

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

El Carmen de Bolívar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Tipo de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ORLANDO RAFAEL AGUILAR PELUFFO C.C. 73.544.425 DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACION DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**HECHOS**

1. Narra el accionante, que el día 24 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Manifestando que dentro del punto uno del Acuerdo Final, el punto 1.3.2.2 establece que *“con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural, el Gobierno nacional creará e implementará el Plan Especial de Educación Rural”*.
2. Señala que la CNSC al convocar a un concurso abierto, violó el Decreto Ley 882 del 26 de mayo del 2017, que estableció la realización de un concurso especial de méritos. Alegando, que lo anterior condujo a que participaran docentes de otras zonas de Colombia que no estaban arraigadas en las zonas de conflictos desplazando a quienes realmente llenaran los requisitos establecidos en el decreto Ley antes mencionado.



Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

3. Refirió el actor, que el concurso debió ser para personas profesionales docentes que hicieran parte de las zonas de postconflicto, y que las plazas ofertadas eran las que estaban vacantes. Asevera, que la CNSC al convocar el concurso abierto, todos los docentes que perdieron y estaban en las zonas de conflictos van a ser removidos de sus cargos, por lo que argumenta que es injusto si se lleva varios años laborando en sus territorios.
4. Indicó el petente, que Mediante el concurso especial establecido en el decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017, el gobierno pretendió dar cumplimiento a dos de los criterios definidos en el punto 1.3.2.2 para la formulación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural: *“(i) garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y (ii) promover en estas zonas la capacitación universitaria en el área de la educación, a través de la exigencia de que el personal Incorporado deba acreditar los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.»*
5. Por otro lado, esboza que en el párrafo primero del artículo 1 del decreto ley 882 de 2017 establece que El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas en las cuales se adelantará el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente artículo, con base en la priorización de municipios que realice el Gobierno nacional para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Asegura que, para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existan dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales. Afirma, que el municipio de El Carmen de Bolívar y sus zonas aledañas, fueron seleccionados como zona de postconflicto por lo que cumplía con el requisito para realizar este concurso especial, dado el impacto que ha tenido el conflicto interno en el municipio y la necesidad de la planta de educadores.
6. Arguye, que el Parágrafo 2 del artículo 1 del decreto ley 882 de 2017, establece que, El Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas que son:
  - ✓ La acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado
  - ✓ El domicilio de los aspirantes y
  - ✓ La declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

Por lo que reza, que no se tuvo en cuenta, ya que el concurso se hizo abierto a nivel nacional y con cualquier título y no se tiene en cuenta la premisa de arraigo territorial y los aspirantes que pasaron el concurso lo deben tener como requisito para el cargo.

7. Manifiesta que la CNSC expidió el acuerdo #20181000002446 del 31 de agosto de 2018 – Bolívar, violando de manera flagrante y abierta los requisitos establecidos en el decreto Ley.
8. Pone de presente, que el día 6 de noviembre, un grupo de docentes de El Carmen de Bolívar presentó derecho de petición ante la CNSC, a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), solicitando a la CNSC que explicara si para el concurso que estaba por realizarse se tenían en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto Ley 882 de 2017.
9. Decanta, que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, ha expedido las respectivas resoluciones por la cual se conforma las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas en las zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el ministerio de Educación Nacional ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar-municipio de Santa Rosa del sur Bolívar.
10. Esboza que, en las investigaciones realizadas por ese grupo de profesores, se ha constatado con el Sisbén y el ADRES, que la mayoría de la lista de elegibles no son de El Carmen de Bolívar y sus zonas aledañas, o no tienen residencia en la zona, por lo que no estarían cumpliendo con la condición del decreto ley 882 de 2017.
11. Por último, sostuvo que el día 13 de enero del 2021, se cargó a la página de contacto de la secretaria de educación departamental un derecho de petición a la Secretaria Departamental de Bolívar, con el fin de que se realizaran los respectivos filtros condicionantes del concurso especial, los cuales alude se encuentran establecidos en el Decreto 882 de 2017.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó la accionante que a través de la acción constitucional se proteja sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, solicitó que se le ordenara a la autoridad competente dejar sin efecto el Decreto No. 0024 de 29 de enero de 2021.

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

### **SINTESIS PROCESAL**

Surtido el reparto entre los Jueces del Circuito del Municipio de El Carmen de Bolívar, correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela a este despacho judicial.

Teniendo en cuenta que la acción constitucional presentada por ORLANDO RAFAEL AGUILAR PELUFFO, reunía los requisitos de ley, en fecha 3 de mayo de 2021, se admitió la misma y se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, rindieran un informe completo respecto los hechos en que se fundamenta la tutela.

#### **Del informe de tutela:**

##### **Respuesta del Ministerio de Educación Nacional.**

Ante dicho requerimiento, el día 4 de mayo de 2021, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su calidad de representante de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, rindió informe en el que esbozó sobre los hechos de tutela y las pretensiones, manifestando que el hecho 1 es cierto.

Así mismo, alega que los hechos 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10, no son ciertos por las siguientes razones:

*“El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, establece: “Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delega o desconcentra la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. (...)”*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “El que regula el personal docente”, contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la*

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

*normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.*

*En consecuencia, el concurso de méritos para proveer de manera definitiva, las vacantes de docentes y directivos docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, corresponde a un proceso abierto y por lo tanto podían participar todas las personas interesadas que cumplieran con los requisitos señalados.*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto Ley 882 de 2017, el Gobierno Nacional tenía la competencia de establecer los requisitos especiales que se tendrían en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*En virtud de lo referido, el Ministerio de Educación Nacional tramitó la expedición del Decreto 1578 de 2017, que adiciona el Decreto 1075 de 2015, el cual establece en su artículo 2.4.1.6.3.6. lo siguiente:*

*“Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. Directivos Docentes*

*1.1. Estudios*

*1.1.1. Rector: deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.*

*1.1.2. Director rural o coordinador: deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.*

*1.2. Experiencia.*

*1.2.1. Rector: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.*

*1.2.2. Director rural o coordinador: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.*

*2. Docentes.*

*2.1. Estudios. Se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos:*

*2.1.1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.*

*2.1.2. Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación.*

*2.1.2. Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación.*

*2.1.4. Normalista Superior expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.*

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

*2.1.5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior.*

*Parágrafo 1°. Los docentes que acrediten los títulos relacionados en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del presente artículo podrán inscribirse al concurso de méritos de carácter especial únicamente para el ciclo del nivel de básica primaria.*

*Parágrafo 2°. Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.” (...)*

*Por lo expuesto, es claro que los concursos para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa son abiertos, y en tal sentido la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no podrían constituir criterios de exclusión en el proceso de selección.*

*Por su parte, respecto de las vacantes objeto de oferta en el proceso de selección, se precisa que el artículo 2.4.1.6.2.4. del referido Decreto 1578 de 2017, establece: “Determinación y reporte de vacantes definitivas. Para la provisión por mérito de la planta de personal destinada a las zonas rurales, según lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades territoriales certificadas deberán determinar las vacantes definitivas de los diferentes cargos, directivos docentes y docentes, que formen parte de la misma, detallando sus perfiles conforme a la normativa vigente.*

*Estas vacantes definitivas deberán ser reportadas inmediatamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con copia al Ministerio de Educación Nacional, para que dicha Comisión proceda a realizar la convocatoria de selección por mérito, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.”*

*En consecuencia, las entidades territoriales tenían el deber de reportar la totalidad de las vacantes definitivas ubicadas en establecimientos educativos que cumplieran con los requisitos establecidos en la Resolución 4972 de 2018, incluidas aquellas que se encontraran provistas por docentes vinculados como provisionales o bajo la figura del encargo”.*

Por otra parte, asegura que el hecho 4º es cierto y que el hecho 8º no le consta, al igual que el hecho 11º, en virtud a que en el marco de las competencias establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales tienen a cargo la administración del personal docente en su jurisdicción, razón por la cual arguye, que una vez expedida la lista de elegibles por parte de la CNSC, conforme a lo

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

establecido en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto 1578 de 2017, que adiciona el Decreto 1075 de 2015, estas cuentan con cinco (5) días hábiles para solicitar la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado entre otros aspectos, el haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Asevera que, en cuento a lo expuesto y considerando que la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se constituyen como requisitos de participación, las secretarías de educación participantes no podrían efectuar filtros condicionantes fundamentados en dichos criterios para abstenerse de proferir el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que conforman la respectiva lista.

Decanta, que así las cosas y revisadas las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración, es pertinente colegir que, la presente acción de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, argumentando que las reglas del concurso-curso son obligatorias para la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes, por lo que sostiene que el accionante al inscribirse al mismo, aceptó todos los términos y condiciones de la convocatoria. Esboza que, los resultados obtenidos por el aspirante no cumplen con los requisitos exigidos por los Acuerdo de Convocatoria, es decir no logró aprobar el examen exigido en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en su art 86 de la carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales, manifestando que el accionante en vez de seguir con el procedimiento adecuado de ley, es decir acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, alega que sea el juez de tutela el indicado cuando se le escapa de su órbita legal .

En virtud a lo anterior, considera que se torna improcedente la acción de tutela, toda vez que, de esta manera no se vulneró ningún derecho expresado. Seguido, solicita respetuosamente no acceder a las pretensiones invocadas por la parte accionante y desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en esta acción de tutela.

#### **Respuesta de la Gobernación de Bolívar.**

Ante dicho requerimiento, el día 4 de mayo de 2021, ERICK FABIAN CASTRO ROMERO, en su calidad de jefe (e) de Jurídica de la **Secretaria de Educación**

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

**Departamental de Bolívar**, rindió informe en el que manifestó que revisada la información de ORLANDO RAFAEL AGUILAR PELUFFO, se pudo constatar que fue nombrado en provisionalidad en una vacante definitiva como docente de aula en la institución educativa Macayepo, Sede Parra Paris en el año 2016, hasta que le fue notificada el 16 de febrero de 2021, del decreto de desvinculación 0024 de 2021 del Municipio de El Carmen de Bolívar, con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva (Bol).

Sostiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Señalando que dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018. Argumenta que actualmente la Institución Educativa de Macayepo Sede Parra Paris, del municipio de El Carmen de Bolívar, está enmarcada entre las zonas afectadas por el conflicto armado, en el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita OPEC para adelantar el concurso de Directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Corolario a lo anterior, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil expide el acuerdo No. CNSC - 20181000002446 DEL 19-07-2018 "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales Afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - Proceso de Selección No. 605 de 2018". En el cual establece textualmente ARTÍCULO 2o. ENTIDAD RESPONSABLE. Pone de presente, que el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial Departamento de Bolívar, objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá contratar o suscribir convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, que en adelante se denominará ICFES, universidades públicas o privadas.

Asevera que, una vez cobraron firmeza las listas de elegibles publicadas el 26 de noviembre de 2020, correspondientes al Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus competencia, solicitó a

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

la Secretaría de Educación de Bolívar, mediante oficio 20202310931591 del 08 de diciembre de 2020, la actualización de la oferta pública de empleos de carrera – OPEC Docente, incluyendo todas aquellas vacantes que se encontraban actualmente provistas con Docentes nombrados en provisionalidad y Directivos Docentes en encargo, insumo necesario para realizar las audiencias, declarando que la cual fue cargada a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, por lo que posteriormente se programó la audiencia pública para la escogencia de plazas, con el fin de garantizar el derecho que le asiste a los elegibles del Proceso de Selección.

Asegura que, revisadas las hojas de vida de los concursantes enlistados que ganaron el concurso, se constató que reúnen los requisitos mínimos, exigidos para el desempeño del empleo de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 605 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Bolívar.

Por otro lado, menciona que una vez agotada la instancia de escogencia de institución educativa, la Secretaría de Educación de Bolívar en cumplimiento al concurso de mérito expidió el Decreto No. 0024 de 2021 “Por el cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el cargo de Docente de Aula en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional en la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, en el Municipio de Carmen de Bolívar”.

Por lo que manifiesta, que el nombramiento en periodo de prueba de los concursantes que pasaron el concurso implica dar por terminado el nombramiento provisional de los educadores, entre los que se encontraba ORLANDO RAFAEL AGUILAR NAVARRO, sobre el cual procede, la vacante que venía ocupando con nombramiento provisional en vacante definitiva ofertada dentro del proceso de concurso, esto de acuerdo con en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual establece que la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará, entre otros casos, cuando la respectiva vacante sea provista con nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

En virtud a lo dicho, indica que la Secretaría de Educación, solo cumplió con los parámetros establecidos por la Constitución Nacional, Ministerio de Educación y Comisión Nacional del Servicio Civil, limitándose solo a actualizar la oferta de plazas en vacancia definitiva que sirvieron de base para las ofertas públicas a los docentes que hacían parte de las listas de elegibles enviadas como resultado del concurso y realizar los actos administrativos de vinculación a los elegibles y desvinculación a quienes venían ocupando las plazas de docentes producto de un nombramiento

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

provisional en una vacante definitiva. Por lo que solicitó, no tutelar los derechos fundamentales acusados, o en su defecto declarar improcedente el trámite de la presente acción de tutela.

Por su parte, ante dicho requerimiento, el día 5 de mayo de 2021, GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, en su calidad de Directora de Defensa Judicial **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, rindió informe en el que expresó que de conformidad al escrito de tutela, que frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, aseverando que por lo que en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas el hecho de que se repartan a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica. En relación a lo anterior, trae a colación el fallo del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití – Bolívar.

Por otra parte, expresa que hay homogeneidad en que los actores no obtuvieron un puntaje favorable, por lo que no continuaron en concurso procediendo la CNSC a conformar la lista de elegibles, respecto de la cual se genera la inconformidad mancomunada de los accionantes sosteniendo que “los requisitos eran para las vacantes existentes no para dejar sin empleo a los docentes que ya laboraban” al considerar estos que los vacantes que se encontraran ocupadas en provisionalidad no podían ofertarse.

Sostuvo que, respecto de la Gobernación de Bolívar de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pues el Departamento de Bolívar se limita solo a reportar las vacantes existentes y a darle cumplimiento a la lista de elegibles que reporta la CNSC, no teniendo en absoluto responsabilidad en cuanto a la valoración de los requisitos mínimos, antecedentes y la confirmación de listas de elegibles, pues se recuerda que es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que no hace parte de ninguna de las ramas de poder público, aunado a ello asegura que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre los citados actores y éste ente Departamental por la cual considera que no es dable condenar a su prohijada sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues sostiene que no se acreditó la existencia de una relación jurídica- sustancial, tan es así que la inconformidad del actor reluce respeto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional. Por lo que solicita, la desvinculación del Departamento de Bolívar de la presente acción de tutela y las resultas de la misma.

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

### **Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Ante dicho requerimiento, el día 5 de mayo de 2021, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, rindió informe manifestando que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Por su parte, dejó de presente que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Ley 882 de 20172, por medio del cual dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, según las cuales le compete definir las al Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Territorial (PDET).

Así mismo, esbozó que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 4972 de 2018, por medio de la cual definió las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en que se aplicaría la planta exclusiva de cargos Directivos Docentes y Docentes y el concurso de méritos de carácter especial, que para el caso de la entidad territorial Departamento de Bolívar, correspondió a los municipios de Arenal, Cantagallo, Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Morales, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití.

Argumenta que, el Decreto Ley 882 de 2017 estableció unos requisitos de especiales de participación, distintos a los establecidos por el Estatuto de la Profesionalización Docente, Decreto Ley 1278 de 2002, en consideración al enfoque que debe tener el proceso de selección, para efectos de materializar los Acuerdos de Paz.

Señala, que todos los concursos de méritos son públicos y abiertos, de modo que cualquier ciudadano puede presentarse a ellos para acceder a un empleo público, de tal suerte que al establecer una limitante como lo pretende la accionante, en el sentido de que sólo pudieron presentarse a los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en Zonas de Posconflicto, quienes tuvieran un vínculo con el municipio donde se ubica el empleo, resultaría inconstitucional, en razón a que cualquier persona puede presentarse cuando cumpla con las exigencias establecidas para el cargo, sin ninguna otra limitante.

Arguye, que en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20181000002446 del 19 de julio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, pertenecientes a la entidad territorial Departamento de Bolívar, a través del Proceso de Selección No. 605 de 2018.

Con fundamento a lo anterior, afirma que, en virtud a la lectura de la citada norma, en conjunto con el Decreto 1578 de 2017, se concluyó: i) en el marco del Proceso de Selección Nos 601 a 623, los requisitos mínimos de los empleos ofertados se encuentran detallados por el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias y ii) el artículo 2.4.1.6.3.6. ibídem sólo contempla los requisitos para los cargos de Directivos Docentes (Rector, Director Rural y Coordinador) y docente de Primaria. Por lo que aduce que a la accionante no le asiste razón en solicitar que se conforme una veeduría para determinar los elegibles que no acreditaron el arraigo territorial, en la medida que esta condición es un factor de valoración de antecedentes, mas no un requisito mínimo para desempeñar el empleo. Igualmente exalta, que las listas de elegibles expedidas con ocasión a este concurso, en su mayoría, cuentan con firmeza, reconociendo derechos y prerrogativas a los aspirantes que las conforman y con fundamento en el artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto 1578 de 2017, el Departamento de Bolívar no solicitó la exclusión de algún elegible por estos mismos hechos, es decir, no contar con el arraigo, pues se reitera que no es requisito mínimo.

Por último, argumenta que al accionante no le asiste razón en solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez, que la vocación de un nombramiento en provisionalidad, como su nombre lo indica, es transitorio, sujeto a que sea retirado del servicio cuando alguien con mejor derecho lo reclame. Por lo que solicita que se niegue la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del problema jurídico:**

En el presente caso deberá determinar el fallador de instancia, si el actuar de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y GOBERNACION DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **De la procedencia de la Acción de Tutela:**

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

La Acción de Tutela es mecanismo de rango constitucional, preferente y sumario, el cual puede ser invocado en todo momento, por cualquier persona, actuando por sí mismo o en representación de otra persona, tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o violentados por acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la Ley.

Respecto al tema, el artículo 86 de la Constitución Nacional, señaló:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública. “La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

En síntesis, por regla general, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio normal u ordinario carezca de eficacia según las circunstancias en que se encuentre el solicitante de la protección constitucional.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos tal como la Sentencia T--654/2011, La Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

Ahora bien, con relación a la **procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso**, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999-1, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>3</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este despacho, deben concurrir los siguientes elementos: (i) *el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder*; (ii) *las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes*; (iii) *el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona*; y finalmente,

1 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

3 Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

*(iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>4</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

### **Del caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor ORLANDO RAFAEL AGUILAR PELUFFO, acude a la vía constitucional, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y al debido proceso, que considera han sido vulnerados por las entidades accionadas al iniciar concurso abierto de méritos para la provisión de cargos de carrera a directivos y docentes de la zona, lo que a su juicio lo revictimiza, dada su condición de víctima del conflicto y a su condición médica, toda vez que asevera padecer hipertensión y diabetes tipo 2. Por lo que solicita la cesación del Decreto No. 0024 de 29 de enero de 2021.

Ahora, del estudio de los hechos narrados por el accionante, vale destacar primeramente que, en efecto, de acuerdo a la aportado por el demandante, se encuentra acreditada su condición de víctimas del conflicto armado, al encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas.

Entiende este despacho que, centra el accionante su inconformidad, en la inaplicabilidad del Decreto No. 0024 de 29 de enero de 2021, por el cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el cargo de Docente de Aula en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional en la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, en el Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR.

Referente a ese decreto sobre el cual se funda la inconformidad del accionante, tenemos que en su artículo reza:

*“Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó la actualización de la oferta pública de empleos de carrera –OPEC Docente, por lo que la Secretaría de Educación de Bolívar, incluyó y adicionó, todas aquellas vacantes que se encontraban provistas con Docentes nombrados en provisionalidad y Directivos Docentes en encargo, las cuales fueron cargada a través del*

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y que fueron insumo necesario para realizar las audiencias”.*

Adicionalmente, en el mencionado decreto, se estableció que una vez “revisadas las hojas de vida de los concursantes enlistados, se tiene que reúnen los requisitos mínimos, exigidos para el desempeño del empleo de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 605 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Bolívar. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995”.

En suma, advierte el Despacho, que frente a las pretensiones del extremo accionante, que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues su inconformidad se centra a cuestionar la validez en la aplicabilidad de normas de carácter legal y reglamentario contenidas en los decretos y acuerdos reglamentarios del concurso, inconformidad de naturaleza subjetiva que hace el actor y ante la cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Es así que la acción de tutela no es el escenario para solicitar la nulidad del Decreto No. 0024 de 29 de enero de 2021, pues para este despacho son de recibo los argumentos planteados por las accionadas en su informe de tutela, que entre otras cosas refiere que dichos procesos de selección, fueron convocados con fundamento en normas de carácter Constitucional, legal y reglamentario, las cuales gozan de una presunción de legalidad.

Para discutir la legalidad del Decreto No. 0024 de 29 de enero de 2021, por el cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el cargo de Docente de Aula en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional en la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, en el Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, el accionante debe acudir a la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, acción pertinente para debatir el asunto.

Ahora, de acuerdo a los argumentos expuestos por la parte accionante en el escrito de tutela, el perjuicio irremediable al que se vería expuesto se encuentra fundado en el hecho de que el concurso lo dejará sin la posibilidad de permanecer en el cargo docente donde se desempeñaba en provisionalidad, empleo del que depende su subsistencia y la de su familia. Sin embargo, pese a que tales circunstancias puede eventualmente afectar al accionante, lo cierto es que las mismas no pueden atribuirse a la actuación de las entidades accionadas, por cuanto, desde un principio gozó de igualdad de condiciones frente al resto de aspirantes en cuanto a la

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

inscripción y participación en tales procesos, a lo que se agrega que la participación en los concursos de méritos genera simples expectativas que no crean derechos adquiridos a favor de los participantes, por lo que tampoco hay lugar a conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección.

Vale la pena destacar que, de acuerdo a la información allegada al plenario por parte del accionante se pudo constatar que este se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas -RUV-. Sin embargo, para este despacho la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tuvo en cuenta su condición de víctima del conflicto, toda vez que, el Acuerdo No. 20181000002446 del 19 de julio de 2018, mediante el cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes para el departamento de Bolívar, en sus artículos 41, 42 y 43 contienen los factores de evaluación en la prueba de valoración de antecedentes, entre los cuales, se destaca la condición de víctima, el arraigo territorial y la experiencia en zonas de postconflicto, por lo cual, no se puede predicar que estos procesos de selección no tuvieron un enfoque diferencial para las personas afectadas por el conflicto o no se tuviera en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, por tanto no son de recibo para esta célula judicial los argumentos expuestos por la parte accionante en tal sentido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta diáfano para este despacho que la acción de tutela no es la herramienta idónea para ventilar el presente asunto en virtud de la subsidiariedad que la caracteriza, pues cuenta el accionante con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde además puede acudir a la figura de la medida cautelar para demandar los actos administrativos que amenazan los derechos del accionante. Es así que la tutela no es el medio alternativo que supla los procedimientos ordinarios para hacer efectivos los derechos que se consideran amenazados, cuando tal amenaza no reviste suma gravedad que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desvinculación de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** hecha en sus respectivos informes, esta judicatura procederá a negar dicha solicitud, pues estima la togada que los hechos y las pretensiones estipuladas en el escrito de tutela guardan una relación directa con las accionadas, como quiera que el demandante solicitó declarar la nulidad del Decreto No. 0024 de 29 de Enero de 2021, por lo que cualquier decisión tomada dentro la acción constitucional afectaría directamente a las entidades en mención.

Así las cosas, esta judicatura decretará la improcedencia del presente accionamiento, de conformidad a las razones expuestas previamente. Adicionalmente, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas

Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que sea puesta en conocimiento de los demás participantes de las convocatorias 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor ORLANDO RAFAEL AGUILAR PELUFFO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACION DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que sea puesta en conocimiento de los demás participantes de las convocatorias 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto, de la manera más expedita y eficaz.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión legal, en caso de que esta sea declarada exenta de revisión archivarse la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CANTILLO**  
Jueza



Radicado interno del Despacho No. 132443121-001-2021-10010.

Radicado Reparto (TYBA) No. 132443121-001-2021-10005.

Firmado Por:

**DIANA MARIA RODRIGUEZ CANTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO RESTITUCIÓN DE TIERRAS EL CARMEN DE BOLÍVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0805ce1e958848bfa3727d54bc25de74dd80fa95334624f9545cc8c9520cf31**

Documento generado en 14/05/2021 03:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>